



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADO)

DTE. ASMET SALUD EPS S.A.S.

DDO. DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

RAD. No. [20 001 31 03 001 2018 00006 00](#)

Leído el escrito con el cual se pretende la reposición del auto del 11 de marzo del 2020, por el cual se libró mandamiento de pago acumulado, esta Célula revisó su posición y no la repondrá, por las siguientes razones:

1. Menester es resaltar que el artículo 422 del C.G.P. dice que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)” y que el artículo 430 del C.G.P. textualmente establece: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, y el art. 442 del C.G.P. también limita la presentación del beneficio de excusión y de los hechos que configuren excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, para lograr la reposición del mandamiento de pago, por razones distintas a las generales del proceso como las que se derivan de las formalidades de la demanda, son admisibles alegaciones en torno a la inexistencia del mérito ejecutivo o sus requisitos formales, beneficio de excusión y hechos que configuren excepciones previas; lo demás, deberá ser propuesto por el medio que corresponda.

2. El DEPARTAMENTO DEL CESAR sostuvo que algunas facturas fueron **devueltas mediante actas enviadas con sus respectivos soportes y que otras fueron glosadas**. Enuncia que el Decreto 4747 de 2007 establece que las entidades responsables del pago de servicios de salud deberán comunicar las glosas que hagan a las facturas recibidas con base en la codificación y alcance definidos en el manual técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, y Resolución 5395 del 2013 y Resolución 1479 del 2015; sin embargo, esta defensa debe ser resuelta a través de sentencia, dado que los títulos que se adosaron no cuentan con las constancias de devolución o glosas en sus cuerpos. La alegación de la ejecutada conlleva la examinación de pruebas que legalmente se introduzcan al proceso y sean sometidas a contradicción, situación que solo podrá hacerse con el decreto de las mismas, traslado y su valoración en la sentencia que resuelva de fondo la existencia de la obligación y no



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

a través del recurso de reposición que está instituido para resolver sobre algunas cuestiones, más que todo relacionadas al mérito y a la regularidad del proceso que a la discusión o conflicto que provoquen el *conocimiento* del juez del proceso ejecutivo. En cambio, la existencia o no de la obligación incorporada en el título valor es un asunto de fondo, susceptible de crear una situación definitiva entre las partes haciendo tránsito a cosa juzgada.

3. Se indicó que todas las facturas están a cargo de la Gobernación del Cesar, **cuando la personería jurídica la tiene es el Departamento del Cesar**, cosa distinta es la entidad administrativa subnacional (Gobernación).

Doctrinalmente, como lo explica Lisandro Peña Nossa, en su obra De Los Títulos Valores, el título valor es un documento *ad solemnitatem*, pues siendo constitutivo “*a la vez es prueba exclusiva y excluyente del mismo*”, o, como lo dice Ramiro Rengifo¹, “*el título-valor documento y derecho son una sola cosa*” y Gilberto Peña, mencionado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del dos (2) de mayo del 2016, expediente 2006-13397, en cita tomada de Monografías Jurídicas, No. 47. Algunas Falacias Interpretativas de los Títulos Valores, expresa que “[*l]a circulación cambiaría exige títulos no solo suficientes sino absolutamente claros, que a su sola vista adviertan a las partes sus derechos y sus cargas*”. Así también, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 19 del 2000, enseñó que “*en virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora.*”

Recordemos que de acuerdo a la ley “[*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, y que el artículo 617 del C.G.P. establece la obligatoriedad de la mención del NIT del adquirente de los bienes o servicios; estas dos normas son el fundamento para concluir que cuando no esté **plenamente** probado que la obligación expresada es a cargo del ejecutado, se coarta el mérito ejecutivo del título.

Aunque para este Despacho la mención de la GOBERNACIÓN DEL CESAR en vez de DEPARTAMENTO DEL CESAR no invalida los títulos valores, siempre que no haya confusión porque aparezca bien identificado por su NIT. En este caso los títulos tienen señalado en su cuerpo el NIT del beneficiario del servicio o comprador de los bienes, número que corresponde al del ejecutado y dado que al volvernos a los instrumentos cambiarios la identidad del demandado se ve a simple vista

¹ Rengifo, R. (1986). La Letra de Cambio - aspecto comercial y penal-. Colección Pequeño Foro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

y que el mismo DEPARTAMENTO reconoce ser el adquirente de los servicios, tanto así que asegura haber devuelto o glosado las facturas, por tanto pueden ser reclamados en cobro en este proceso.

4. Acerca de la supuesta falta de requisitos formales de las facturas, no precisa el recurrente cuál es el faltante. Por el contrario, los títulos revisados cuentan con todos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, del 617 del Estatuto Tributario y no se están ejecutando con inclusión de un contrato estatal, sino por virtud de la ley. Otros requisitos como la falta de mención de un plazo, como bien lo menciona la apoderada del ejecutado, reciben el llenado por normas supletorias y que si lo que se aduce es que se presentaron mucho tiempo después de la prestación del servicio, es también aspecto que no coarta el mérito ejecutivo del título sino que recae directamente en el nacimiento de la obligación respaldada con ellos, lo que se debe resolver por sentencia, como ya se indicó en líneas anteriores.
5. Lo mismo sucede con la alegación de que las facturas deben ser presentadas ante el responsable del pago con todos los soportes. Reitera esta Judicatura que cuando lo discutido trasciende a la obligación en que se afianza el derecho incorporado, se requiere un estudio de mérito. El mérito ejecutivo de una factura proviene del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y los reglamentarios, eso es lo que corresponde examinar al momento de librar la orden de pago (sin perjuicio de los requisitos de toda demanda) , de modo que, si se pretende la reposición de esa providencia el censor debe indicar por qué no debió hacerse o por qué no por la vía ejecutiva (art 422 C.G.P.), sin embargo, la contradicción del derecho reclamado, esto es la defensa relativa a si se debe o no se debe es una discusión que está postergada hasta la etapa de conocimiento que se apertura con la interposición de excepciones de mérito. Ahora bien, si el DEPARTAMENTO DEL CESAR asegura que no tiene la obligación de pagar, porque las facturas no le fueron presentadas con los soportes, está discutiendo no la calidad ejecutiva del título, sino el derecho del ejecutante a recibir el pago.

Conforme lo explicado en el proveído atacado, tiene por basto el Despacho para motivar la decisión y,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **11 de marzo del 2020**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO para representar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 12 el día 24 - feb -2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA